



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Cop

OJ 000419.17

Bogotá, D.C., febrero 28 de 2017

Doctor  
**CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA**  
Secretario General  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Ciudad.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CORRESPONDENCIA RECEPCIÓN SECRETARÍA GENERAL	
07 MAR 2017	
HORA	12:10
DE	
PARA	Bustos

**Referencia:** *Reglamentación para la designación de Rector en propiedad*

**Asunto:** *Concepto jurídico*

Respetado señor Secretario General.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a su solicitud de fecha febrero 24 de 2017 (oficio SG-187-2017), radicada aquí el siguiente 27 de febrero, en el sentido de que se rinda concepto jurídico respecto a la viabilidad legal de cada una de las propuestas para reglamentar el proceso para la designación del rector que se presentarán al plenario del Consejo Superior Universitario en sus subsiguientes sesiones.

En ese orden, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

**I. NORMATIVIDAD**

- ✓ Ley 30 de 1992, "*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*".
- ✓ Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior, "*Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad distrital Francisco José de Caldas*".

**II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

En desarrollo del principio constitucional que otorga autonomía a las universidades<sup>1</sup> y conforme a su finalidad social de servicio público, el Consejo Superior Universitario ha expedido diferentes Estatutos para la regulación y reglamentación de las diferentes situaciones que pueden presentarse en la Universidad, dentro de estas la designación del Rector.

<sup>1</sup> Artículo 69, Constitución Política y Artículo 28 de la Ley 30 de 1992.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Realizada la anterior precisión, se observa que el origen de su solicitud es la eventual modificación de las normas que en la actualidad rigen para la materia dentro de la Universidad. En virtud de ello, resulta necesario auscultar la legalidad y armonía con la reglamentación nacional vigente, de las diferentes propuestas para reglamentar los procesos de selección de Rector, conforme a su requerimiento y a lo decidido por la Comisión Accidental del Consejo Superior Universitario para la designación de rector en propiedad.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley 30 de 1992, en su artículo 65, enuncia las funciones del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección y gobierno de las Universidades estatales u oficiales, encontrándose, en su numeral e), la de "designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos". De igual modo el artículo 66 *ibidem*, establece que el Rector como representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial "...será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos". De modo que para la designación del rector se deberá tener en cuenta la reglamentación establecida para el efecto y en todo caso, tal designación es una función que le corresponde de forma indelegable al Consejo Superior Universitario.

En esa medida, esta Oficina Asesora Jurídica se permite discriminar de forma similar a su comunicado las propuestas, para que de esta forma se evalúe la situación jurídica de cada una de estas, previa presentación del significado y alcance del término "designación". Como lo señala la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en pronunciamiento de fecha abril 26 de 20061 (C.P. Dr. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, Radicación número. 1347):

*"Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el significado de las siguientes expresiones es: 'Designar: 2. Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin; 3. Denominar, ¿'; 'Señalar. 4. Nombrar o determinar persona, día, hora, lugar o cosa para algún fin.'; 'Destinar. 2. Designar el punto o establecimiento en que un individuo ha de ejercer el empleo, cargo o comisión que se le ha conferido; 3. Designar la ocupación o empleo en que ha de servir una persona.'; 'Denominar: Nombrar, señalar o distinguir con un título particular a algunas personas o cosas'. 'Nombrar: 3. Elegir o señalar a uno para un cargo, empleo u otra cosa'. 'Elegir: Escoger, preferir a una persona o cosa para un fin. 2. Nombrar por elección para un cargo o dignidad'.*

*"El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define: 'Designar: Nombrar para empleo público o privado'. 'Nombrar: Otorgar o extender un nombramiento, para acreditar una cualidad o como habilitación para el desempeño de una profesión, oficio o cargo'. 'Elegir: Designar o nombrar por elección para el desempeño de un cargo u ocupar una dignidad'.*

Página 2 de 10

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

*"Las acepciones anteriores permiten concluir,..., que la locución 'designar' incluida en el inciso transcrito, es un término genérico utilizado para significar la vinculación de una persona a un determinado empleo, asimilándola a la expresión nombramiento, sin descartar que aún la vinculación pueda producirse mediante elección.*

*"La generalidad del término explica la razón por la cual la Constitución Política lo usa indistintamente con la connotación de competencia nominadora mediante nombramiento ordinario o por elección, en este caso con intervención, en algunas ocasiones, de diferentes autoridades, corporaciones u organizaciones sociales, otorgándosele a los vocablos nombrar y designar el alcance de palabras sinónimas..."*

De otra parte, la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-024 de enero 21 de 2004 (C.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS), en relación con el derecho a la participación de la comunidad educativa universitaria en la elección de sus directivas, señaló:

*"Atendiendo los mandatos del Preámbulo y los artículos 1 y 2 del superiores, que expresamente señalan al Estado colombiano un 'marco jurídico, democrático y participativo', con la finalidad de, entre otras, 'facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan', la jurisprudencia de esta Corporación ha no solamente puesto en evidencia el carácter fundamental de dicho derecho, sino también que este figura dentro de aquellos que de conformidad con el artículo 85 de la Carta son de aplicación inmediata.*

*"Igualmente la jurisprudencia constitucional ha destacado que en lo que se refiere a la comunidad educativa el artículo 68 de la Constitución ordena que esta participe en la dirección de las instituciones de educación al tiempo que el artículo 67 superior señala que la educación formará a los colombianos en el respeto a la democracia. Por ello ha señalado la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación.*

*"Ha dicho la Corte:*

*"4.2. Es claro para la Corte que la autonomía universitaria,..., ha de ejercerse mediante la expedición por las universidades de 'sus propios estatutos', por cuanto esa autonomía es la posibilidad de autorregulación de las universidades, sin que ello signifique que puedan reclamar no sujeción a la Constitución y a la ley, razón esta que explica que el artículo 69 superior señala que los estatutos serán expedidos 'de acuerdo con la ley'.*

*"De esta suerte, por expreso mandato de la Constitución al legislador le compete la expedición de una ley para darle desarrollo a esa autonomía que para las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta, como efectivamente se hizo cuando se expidió la Ley 30 de 1992.*

*"4.3. Ha de destacarse también por la Corte que cuando se trate de universidades estatales, el citado artículo 69 de la Constitución le ordena al legislador establecer 'un régimen*

Página 3 de 10

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 991 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

especial' para ellas, lo que significa atender la particularidad de las mismas en cuanto las distingue de las universidades privadas; y por ello se explica la existencia de normas específicas para las universidades del Estado en la Ley 30 de 1992.

"4.4. De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autortario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros.

"Ahora bien, sobre el alcance específico de dicho derecho a la participación en lo referente a la elección de las directivas de los entes universitarios resulta pertinente recordar la síntesis efectuada en la Sentencia T-525 de 2001..., donde se precisó que el derecho de participación debe manifestarse en dicha elección independientemente de la forma que adopte.

"Dijo la Corte:

"En el caso de las universidades, para hacer real la participación de la comunidad educativa superior en darse sus propias directivas, la Ley 30 de 1992, en el artículo 28 señala el ámbito de la autonomía universitaria, y en los artículos 62, 63 y 66, se establece el procedimiento general de organización y elección de tales directivas, en las universidades estatales u oficiales. Estas disposiciones parten de la base de que la comunidad universitaria siempre estará representada en los órganos de dirección.

"De todo lo anterior, se concluye que existe el derecho a la participación de la comunidad universitaria para la elección de todas o algunas de sus directivas, bien sea directamente, o a través de sus representantes ante los órganos de dirección, o por parte de uno sólo o algunos de sus estamentos; y que la correspondiente elección se realiza de acuerdo con los Estatutos de la universidad, y éstos, a su vez, se expiden de conformidad con la Constitución y la ley.

"Es decir, que el derecho de participación se refleja en que ella efectivamente se dé, y no tanto en la forma que adopte. Quiere esto decir que si el Consejo Superior de una universidad, por ejemplo, dentro de su propia autonomía, considera que todas las directivas se elijan por el voto directo de todos los integrantes de la universidad, es decir, siguiendo el principio de una persona un voto, tal procedimiento resulta perfectamente válido constitucionalmente. Pero, también, puede ser válido que el Consejo Superior determine que todas o algunas de las directivas se elijan a través de sus representantes ante el

Página 4 de 10

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Consejo Superior o Académico u otro órgano de dirección, porque lo que debe garantizarse independientemente del procedimiento que se adopte, es que en las elecciones de directivas, la decisión sea resultado de la participación de la comunidad. Por ello, los estatutos tienen que establecer la participación. Participación, se repite, que no necesariamente tiene que adoptar la del voto directo de toda la comunidad académica en todas las elecciones, ya que determinaciones de esta naturaleza sólo pueden ser fruto de sus propias decisiones, como consecuencia de la autonomía para darse sus directivas y estatutos.

*"De igual manera, atendiendo el principio de la autonomía universitaria, cuando el derecho de participación se obstaculiza, le corresponde a la propia comunidad universitaria buscar los mecanismos para solucionar el problema. En otras palabras, intervenciones ajenas a la universidad para resolver sus asuntos, en materia de designación de directivas, no debe darse, y si se da, ésta debe ser excepcional, aun tratándose del juez de tutela" (La subraya no corresponde al texto original).*

Dado el anterior marco normativo y jurisprudencial, que se resume en la autonomía de que está dotado el Consejo Superior Universitario para establecer el mecanismo de designación de rector de la entidad, asegurando de paso la participación de los diferentes estamentos de la Comunidad Universitaria, se procede a "analizar cada una de las propuestas y determinar si en virtud de la ley <sic> 30 dichas propuestas son viables", según lo solicitado por Usted.

#### 1. "CONSULTA CON PESO RELEVANTE"

En relación con esta propuesta, conforme a como Usted lo enuncia, se plantea por parte de la representación estudiantil ante la comisión accidental un "...sistema de valoración ponderada, en la que se postulan tres etapas: i) la evaluación de la hoja de vida equivalente a un 10%; ii) la consulta a la comunidad con un 45% y; iii) la entrevista del Consejo Superior Universitario con un 45%." Luego de lo anterior, se computará la puntuación total de las tres etapas, lo cual conforme al mayor puntaje obtenido se designará el rector.

Al respecto se debe resaltar que esta modalidad de designación estaría inobservando el articulado atrás citado, esto es, el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el literal e) del artículo 14 del Acuerdo 003 de 1997, pues se limitaría la facultad de designación del rector que de forma exclusiva e indelegable corresponde al Consejo Superior Universitario, convirtiéndolo en un simple cuantificador de los resultados de las etapas anteriores, al establecer que "[p]osterior a la votación, se computará la puntuación total de las tres etapas en comento, y será designado el candidato que obtenga un mayor puntaje".

Página 5 de 10

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

En efecto, dicha propuesta se concreta en que, "[e]n cuanto a la designación del Consejo Superior Universitario, ésta etapa se realizaría en Sesión Especial de ese consejo, citada para este único punto. El Voto de cada consejero tendrá un valor porcentual que resulte de dividir el puntaje de dicha etapa (45%) por el número de votos posibles (9) (...) Posterior a la votación, se computará la puntuación total de las tres etapas en comento, y será designado el candidato que obtenga un mayor puntaje".

Como puede verse, la posibilidad de que los miembros del Consejo Superior Universitario, individualmente considerados y como órgano decisorio, "designen" en propiedad al rector de la entidad se limita al máximo, impidiéndoles contar con elementos de juicio diferentes a los resultados numéricos de las etapas anteriores a la hora de designar al representante legal de la entidad.

## 2. "VOTACIÓN VINCULANTE PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTAMENTOS"

En lo que toca a esta propuesta, según lo enunciado, parte de una convocatoria pública para una posterior evaluación de hojas de vida que arrojaría diez (10) candidatos con los mayores puntajes que presentarían su propuesta de dirección de la Universidad al CSU, que los entrevistaría y elegiría a cinco candidatos que se someterán a consulta de la comunidad Universitaria. En dicha consulta, los estamentos expresarán su voto, el cual vinculará a su respectivo representante ante el Consejo Superior Universitario, siempre y cuando "...la votación por uno de los candidatos alcance al menos la mitad más uno de los votos con los cuales fue elegido el representante respectivo." En otras palabras, una vez el proceso de consulta a la comunidad arroje los resultados, estos sean puestos en conocimiento al CSU y se proceda a designar al rector, los representantes de los estamentos docentes, estudiantes, egresados, directivas académicas y ex rectores, deberán emitir su voto respetando el resultado de la consulta de cada estamento. Dicha designación se obtendrá de cinco votos a favor de los nueve posibles.

A consideración de esta Oficina Asesora Jurídica, la propuesta que atañe se encuentra conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley 30 del 1992, toda vez que el órgano que designa al rector de forma inequívoca es el Consejo Superior Universitario, sin que se le limite dicha facultad. No obstante lo anterior, se hacen dos reparos a esta propuesta. De un lado, al establecerse que "[e]n la consulta a la Comunidad Universitaria, cada estamento expresará su voto que vinculará al representante en el Consejo Superior, siempre y cuando la votación por uno de los candidatos alcance al menos la mitad más uno de los votos con los cuales fue elegido el representante respectivo", se desconoce el principio democrático representativo, según el cual si bien los representantes encarnan la voluntad de los electores, las decisiones de aquellos no necesariamente deben estar determinadas por la voluntad de estos.

Página 6 de 10

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

De otro lado, al señalarse que "[l]os representantes de los estamentos docentes, estudiantes, egresados, directivas académicas y ex rectores, emitirán su voto respetando los resultados de la consulta de cada estamento, siempre y cuando la votación en favor de un candidato constituya la mitad más uno de los sufragios o del número de votos con los cuales fue elegido el representante", se olvida que en el Consejo Superior Universitario no tiene asiento la totalidad de estamentos integrantes de la Comunidad Universitaria, como es el caso de los servidores de planta de la entidad, quienes sí participan en la consulta popular.

### 3. "MECANISMO TRADICIONAL"

Acerca de esta última propuesta, se refiere que de acuerdo a una indagación respecto al proceso de designación del rector que realizan otras universidades públicas u oficiales, se tiene que el Consejo Superior Universitario es la autoridad que designa al Rector, conforme a las etapas que inician con la inscripción de candidatos teniendo en cuenta dos criterios, a) cada miembro del CSU podrá inscribir un candidato y b) Candidatos postulantes mediante listas respaldadas con firmas de la Comunidad Universitaria. Una vez habilitados, de acuerdo a los requisitos establecidos, se escogerán los candidatos por cada miembro del CSU (máximo nueve) y de los inscritos que tengan el mayor número de firmas de respaldo (máximo seis), para un total de quince (15) candidatos.

Posterior a ello se publicará la información (hoja de vida, planes y programas de gobierno) de los candidatos inscritos, conforme al Acuerdo 001 de 2016, para que subsiguientemente se celebre la consulta a la comunidad universitaria conforme al mencionado acuerdo, de donde se escogerán los cinco (5) candidatos con mayor votación.

Una vez diferenciados los candidatos y respecto de los finalistas, se contratará "a un consultor o head hunter para que aplique pruebas psicotécnicas y haga un análisis comparativo de los candidatos". Una vez culminado lo anterior, el CSU procederá a evaluar las hojas de vida, el informe del consultor y realizará las entrevistas individuales a los candidatos, para que, una vez ilustrados, los miembros del consejo sesionen extraordinariamente y procedan a realizar proceso de votación (conforme a la votación del pasado 1° de septiembre de 2016).

Frente a esta última propuesta y a la luz de la Ley 30 de 1992, cabe decir que se encuentra muy apegada a lo legalmente establecido, ya que conforme Usted lo menciona, es el mecanismo que directamente deja en cabeza del máximo órgano colegiado de la Universidad la designación del rector, en vista de que se le dota a los miembros del CSU la mayor cantidad de herramientas para que de forma documentada y serena tomen la decisión. La única observación que cabría es que de ser adoptada, implicaría la derogatoria del Acuerdo 001 de 2016, "Por medio del cual se fija el perfil, los requisitos y situaciones administrativas del cargo de Rector, se reglamenta su proceso

Página 7 de 10

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

**de designación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones".**

Precisamente, de esta propuesta lo que más llama la atención es que además de que se adelanta un proceso de consulta democrática a la Comunidad Universitaria, se dota de suficientes elementos de juicio y de apoyo a los consejeros para que ejerzan su tarea de designación de rector, como se desprende de lo siguiente:

*"Para el proceso de evaluación de candidatos finalistas por parte del Consejo Superior Universitario, se contratará a un consultor o Head Hunter para que aplique pruebas psicotécnicas y de comportamiento a los candidatos finalistas.*

*"En acto seguido se realiza entrevista individual a cada candidato con el apoyo del Head Hunter, con el fin de ilustrar a cada consejero su voto respectivo.*

*"Ilustrados los miembros del Consejo Superior Universitario, se procede a convocar una Sesión Extraordinaria con el único fin de realizar la designación de Rector. Esta sesión se realiza cinco días después de haber terminado el proceso de evaluación de candidatos, y se procede de la misma forma en que se desarrolló el proceso de votación de la sesión del 1º de septiembre de 2016".*

### III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que de las propuestas puestas a consideración la denominada "**CONSULTA CON PESO RELEVANTE**" desconoce lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y en el literal e) del artículo 14 del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ya que el Consejo Superior Universitario se despojaría de su función de designar al rector de la entidad, convirtiéndose en un simple cuantificador de los resultados arrojados durante las etapas del proceso de designación.

En cuanto a la propuesta "**VOTACIÓN VINCULANTE PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTAMENTOS**", se tiene que se encuentra acorde al articulado citado, pues a pesar de que el resultado de la votación que hace la Comunidad Universitaria debe ser acogida por los miembros del CSU que representa a cada estamento, lo cierto es que la decisión de cierre la toma el mismo Consejo, como corresponde, sin despojarse de la misma ni dejar dicha determinación en manos de órgano o estamento institucional diferente, mas sí garantizando la participación de estos.

Al respecto, cabe resaltar que dicha propuesta se encuentra a acorde y garantiza los principios de igualdad y capacidad electoral (los cuales son acogidos también por el Acuerdo No. 12 de 2006<sup>2</sup>),

<sup>2</sup> "Por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

conforme a los cuales toda la comunidad universitaria haría parte del proceso de designación, al vincular de forma directa con su voto al representante de su estamento ante el Consejo Superior Universitario. Se garantiza, igualmente, el principio de representación democrática, que en buena parte inspira la constitución del Consejo Superior Universitario

Por su lado, la propuesta de "MECANISMO TRADICIONAL" es la que a consideración de esta oficina se encuentra más acorde a los mandatos legales y normativos del caso, ya que, se reitera, ofrece al Consejo Superior Universitario la mayor cantidad de herramientas para que de forma libre e ilustrada designe al rector.

Finalmente, se debe tener en cuenta al momento de reglamentar el proceso de designación de rector, que este debe garantizar, en lo pertinente y haciendo las adaptaciones que corresponda, los principios orientadores en todo proceso electoral, los cuales están determinados en el Decreto 2241 de 1986, así:

*"1° Principio de la imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.*

*"Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.*

*"2° Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.*

*"El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias.*

*"El escrutinio es público, según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales.*

*"3° Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.*

*"4° Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.*

*"5° Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo 172 de la Constitución Nacional".*

Página 9 de 10

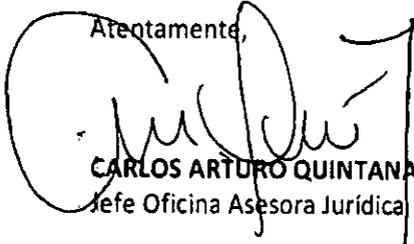
Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

En los anteriores términos, se espera haber dado respuesta oportuna y conforme a lo solicitado.

Atentamente,  
  
**CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Mateo Jiménez, Abogado OAJ	28/02/2017	
Revisado	Carlos David Padilla Leal, Abogado OAJ	28/02/2017	
Revisado y aprobado	Carlos Arturo Quintana Astro, Jefe OAJ		

323

N: 1592



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
SECRETARIA GENERAL

75558

*Dr Carlos*  
*Hebe*

SG-187-17  
Bogotá D.C. febrero 24 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

Respetado doctor Quintana:

Por el presente de manera atenta me permito remitir para que emita concepto jurídico sobre las tres propuestas contenidas en el Informe adjunto.

El concepto deberá analizar cada una de las propuestas y determinar si en virtud de la ley 30 dichas propuestas son viables jurídicamente. Le agradezco hacer llegar este informe antes del día miércoles 1 de marzo de 2017.

Cordial saludo,

**CAMILO ÁNDRES BUSTOS PARRA**  
Secretario General

Anexo: Lo anunciado en 2 folios  
Beiba

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
SECRETARIA GENERAL  
27 FEB 2017  
*Julio*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General

**PARA: MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**DE: SECRETARÍA GENERAL**

**ASUNTO: INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LA DESIGNACIÓN DE RECTOR**

La Secretaría General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su calidad de secretario de la Comisión Accidental del Consejo Superior Universitario para la designación de rector en propiedad, informa a los Honorables miembros de la máxima instancia directiva de la Universidad, que en las diferentes sesiones de esta comisión, realizadas los días 17, 24 y 30 de enero y 13 y 17 de febrero de 2017, se sometió a consideración, deliberación y estudio, las siguientes propuestas para reglamentar el proceso de designación de rector, las cuales serán presentadas al plenario del Consejo Superior Universitario en subsiguientes sesiones:

#### **1. CONSULTA CON PESO RELEVANTE:**

La representación estudiantil integrante de la comisión accidental, plantea que el mecanismo de designación de rector debe estructurarse en un sistema de valoración ponderada, en la que se postulan tres etapas: i) la evaluación de la hoja de vida equivalente a un 10%; ii) la consulta a la comunidad con un 45% y; iii) la entrevista del Consejo Superior Universitario con un 45%.

Dicho proceso se inicia con la etapa de Convocatoria Pública y evaluación de hojas de vida de los candidatos, factor objetivo que otorgaría un 10% de la puntuación total.

La segunda etapa consiste en el mecanismo de Consulta, según la propuesta tendría un sistema de voto ponderado donde el sufragio de los Estudiantes vale un 40%; el de los Docentes 30%; Egresados 15% y Trabajadores 15%; totalizada la votación, sería el 45% de la puntuación total que podría obtener cada candidato.

En cuanto a la designación del Consejo Superior Universitario, esta etapa se realizaría en Sesión Especial de ese consejo, citada para este único punto. El Voto de cada consejero tendrá un valor porcentual que resulte de dividir el puntaje de dicha etapa (45%) por el número de votos posibles (9).

Posterior a la votación, se computará la puntuación total de las tres etapas en comento, y será designado el candidato que obtenga un mayor puntaje.

#### **2. VOTACIÓN VINCULANTE PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTAMENTOS.**

Esta propuesta, parte de una convocatoria pública y la evaluación de hojas de vida que es un factor objetivo de evaluación. Con base en dicha evaluación, los candidatos con los diez (10) mayores puntajes presentarán su propuesta de dirección de la universidad al Consejo Superior Universitario y se



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General

someterán a una entrevista. El Consejo Superior elegirá de entre ellos cinco (5) candidatos que se someterán a consulta de la comunidad (Esta etapa tiene su antecedente en el Acuerdo 02 de 2013 del Consejo Superior Universitario)

En la consulta a la Comunidad Universitaria, cada estamento expresará su voto que vinculará al representante en el Consejo Superior, siempre y cuando la votación por uno de los candidatos alcance al menos la mitad más uno de los votos con los cuales fue elegido el representante respectivo.

Dicho en otras palabras, los resultados de la consulta serán publicados, y una vez resueltas las impugnaciones, serán puestos en conocimiento del máximo órgano de gobierno de la Universidad, para que en sesión especial convocada para ese único punto, proceda a la designación de rector mediante la votación de sus miembros. (En el mecanismo definido por la Universidad del Valle, los resultados de la consulta son vinculantes para los profesores y estudiantes, siempre y cuando se alcance un umbral de 10% del censo electoral)

Los representantes de los estamentos docentes, estudiantes, egresados, directivas académicas y ex rectores, emitirán su voto respetando los resultados de la consulta de cada estamento, siempre y cuando la votación en favor de un candidato constituya la mitad más uno de los sufragios o del número de votos con los cuales fue elegido el representante.

Será designado Rector el candidato que obtenga mínimo cinco votos de los nueve posibles.

### **3. MECANISMO TRADICIONAL**

Realizada la indagación de los mecanismos para designar rector en las Universidades: de Antioquia, del Valle, Nacional, Industrial de Santander, del Cauca, Pedagógica Nacional y Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se encontró que el Consejo Superior Universitario es la autoridad que designa al Rector, con un mecanismo que puede decirse, es unívoco, en el sentido que los candidatos son presentados ante ese órgano para que ejerza el acto de designación.

Con base en los anteriores elementos comunes y tradicionales, se elevó en la comisión emisora del presente comunicado, la propuesta desarrollada a través de las siguientes etapas:

Se inicia con la inscripción de candidatos que podrán ser habilitados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos. La Inscripción se realizará de dos formas: i) Cada miembro del Consejo Superior Universitario podrá inscribir un candidato; ii) Candidatos presentados con listas de respaldo de la comunidad universitaria. El respaldo será por firmas. Se habilitarán los seis candidatos con mayor número de firmas recogidas y que cumplan con los requisitos establecidos.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Secretaría General

De los dos anteriores listados, se escogerán los candidatos propuestos por cada miembro del Consejo Superior Universitario (máximo 9), y (6) de los inscritos que tengan el mayor número de firmas de respaldo, para un total de máximo (15) candidatos.

Con posterioridad se procederá a publicar los candidatos inscritos y habilitados con sus respectivas hojas de vida, planes y programas de gobierno. Este proceso se adelantará tal y como lo señala el Acuerdo 01 de 2016, en cuanto a la publicación en los medios impresos y socialización de programas.

Una vez agotadas las etapas anteriores, se procederá a celebrar la consulta a la comunidad universitaria, bajo los mismos lineamientos del Acuerdo 001 de 2016. De la consulta, se escogen los (5) candidatos con mayor votación.

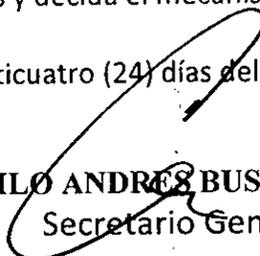
Para el proceso de evaluación de candidatos finalistas por parte del Consejo Superior Universitario, se contratará a un consultor o *Head Hunter* para que aplique pruebas psicotécnicas y haga un análisis comparativo de los perfiles de los candidatos finalistas. El consultor entregará un informe detallado de los candidatos al Consejo Superior Universitario.

En acto seguido el Consejo Superior Universitario, evalúa las hojas de vida de los candidatos finalistas, el informe del consultor y realiza entrevista individual a cada candidato con el apoyo del *Head Hunter*, con el fin de ilustrar ampliamente a cada consejero sobre el perfil y propuestas de cada candidato.

Ilustrados los miembros del Consejo Superior Universitario, se procede a convocar una Sesión Extraordinaria con el único fin de realizar la designación de Rector. Esta sesión se realiza cinco días después de haber terminado el proceso de evaluación de candidatos, y se procede de la misma forma en que se desarrolló el proceso de votación de la sesión del 1º de septiembre de 2016.

Tal y como se señaló en la sesión plenaria del 16 de febrero de 2017, estas propuestas serán presentadas en deliberación especial del Consejo Superior Universitario para que este órgano colegiado analice la viabilidad de las propuestas y decida el mecanismo para la designación de Rector.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017)

  
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA  
Secretario General